



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1029-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 640-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 640-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : LANGOSTINERA CALETA DORADA S.A.C.
PESQUERA DIAMANTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO
DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Diamante S.A. por la presunta infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en tanto que: (i) respecto a la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante el mes de junio del 2012, se ha verificado que Pesquera Diamante S.A. remitió dichos documentos conforme al plazo establecido en la normativa; y (ii) respecto a los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012, no se ha verificado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Langostinera Caleta Dorada S.A.C. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en tanto se ha acreditado que durante la supervisión no estuvo operando la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes de la unidad productiva

1. Mediante Resolución Directoral N° 595-2008-PRODUCE/DGEPP¹ del 2 de octubre del 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Langostinera Caleta Dorada S.A.C.² (en adelante, Langostinera) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina de ACP) con capacidad instalada para ciento diecisiete toneladas hora (117 t/h), ubicada en Playa Norte, Lotes 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. En el Asiento D00008 de la Partida Registral N° 04027955³ del inmueble materia del presente procedimiento, inscrito en la Zona Registral N° V de la Oficina

¹ Folios 134 y 135 del Expediente.

² RUC N° 20469730469 (Folio 73 del Expediente).

³ Folio 36 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1029-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 640-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Registral de Trujillo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, SUNARP), se registra que, mediante escritura pública el 25 de enero del 2011, Pesquera Diamante S.A. (en adelante, Diamante) adquirió la propiedad del inmueble donde se encuentra ubicada la planta de harina de ACP en calidad de usufructo por el plazo de cinco (5) años, esto es, desde el 1 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2015.

3. En el Asiento C00003 de la Partida Registral N° 04027955⁴ de la planta de ACP se registra que mediante escritura pública el 20 de enero del 2012, Pesquera Diamante S.A. (en adelante, Diamante) adquirió la propiedad del inmueble donde se encuentra ubicada la planta de harina de ACP.
4. Con Resolución Directoral N° 103-2015-PRODUCE/DGCHI del 27 de febrero del 2015⁵, PRODUCE aprobó a favor de Diamante el cambio de titularidad de la licencia otorgada a Langostinera para operar la planta de harina de ACP.

1.2. Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador

5. Por Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia del 7 de diciembre del 2012⁶, PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) una relación de 208 establecimientos industriales pesqueros que no habrían cumplido con presentar hasta el 30 de noviembre del 2012 los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. En dicho listado se consignó a la planta de harina de ACP de Langostinera, conforme al siguiente detalle:

EMPRESA	ACTIVIDAD	CAPACIDAD	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	LICENCIA VIGENTE
LANGOSTINERA CALETA DORADA S.A.C.	HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ	117 T/H	LA LIBERTAD	ASCOPE	RAZURI	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°595-2008-PRODUCE/DGE PP

6. En los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS⁷ del 2 de agosto y 24 de setiembre del 2013, respectivamente, la Dirección de Supervisión concluyó que Langostinera incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)⁸, pues no remitió los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012 respecto de la planta de harina de ACP.

7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 415-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de febrero del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección



⁴ Folio 35 del Expediente.

⁵ Folios 138 y 139 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 13 del Expediente.

⁷ Folios 16 al 24 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que los Informes Técnicos Acusatorios tuvieron como sustento el Informe N° 33-2013-OEFA/DS del 11 de marzo del 2013 (Folios 10 y 11 del Expediente).

⁹ Notificada el 26 de febrero del 2014. Folios 28 al 32 del Expediente.



- (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Langostinera, en tanto no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a octubre del 2012. Dichas conductas constituyen un presunto incumplimiento al Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, sancionable de acuerdo al Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).
8. El 13 de marzo del 2014¹⁰, Langostinera presentó sus descargos indicando que desde el mes de noviembre del 2010 Diamante es titular y opera la planta de harina de ACP, por lo que de existir alguna infracción Diamante sería la responsable.
 9. Mediante Proveído N° 001 notificado el 10 de diciembre del 2014, la Subdirección de Instrucción solicitó a Langostinera un requerimiento de información¹¹.
 10. El 12 de diciembre del 2014¹², Diamante atendió el requerimiento de información efectuado a Langostinera, manifestando ser la poseedora de la planta de harina de ACP desde el año 2011 y encontrarse tramitando el cambio de titularidad de la licencia de operación de la referida planta.
 11. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 15 de julio del 2015, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos¹³:
 - (i) Copia de la Resolución Directoral N° 595-2008-PRODUCE/DGEPP del 2 de octubre del 2008, mediante la cual PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de ACP a favor de Langostinera.
 - (ii) Impresión de la consulta realizada sobre la titularidad e historial de la planta de harina de ACP, obtenida del portal web de PRODUCE.
 - (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 103-2015-PRODUCE/DGCHI del 27 de febrero del 2015, mediante la cual PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de ACP a favor de Diamante.



¹⁰ Folios 35 al 73 del Expediente.

¹¹ Dicho requerimiento de información consistía en:

(i) Informar el destino final de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento industrial pesquero durante el año 2012, presentando los medios probatorios (fotografías, documentos, declaraciones, u otros) que confirmen sus afirmaciones.

(ii) Indicar, de ser el caso, la fecha en que los residuos sólidos peligrosos fueron trasladados fuera del establecimiento industrial pesquero, adjuntando para este fin el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente.

(iii) Precisar el tipo y cantidad de los residuos sólidos producidos en su establecimiento industrial pesquero durante el 2012, así como las medidas tomadas para su adecuado almacenamiento hasta su disposición final.

¹² Folios 76 al 133 del Expediente.

¹³ Folios 134 al 140 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1029-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 640-2013-OEFA/DFSAI/PAS

12. Mediante Resolución Subdirectoral N° 487-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de agosto del 2015¹⁴, la Subdirección de Instrucción incluyó a Diamante dentro del presente procedimiento, en su calidad de propietaria de la planta de harina de ACP, imputándole a título de cargo que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a octubre del 2012. Dichas conductas constituyen un presunto incumplimiento al Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, sancionable de acuerdo al Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.
13. El 9 de setiembre del 2015¹⁵, Diamante presentó sus descargos indicando lo siguiente:
 - (i) La planta de harina de ACP solo trasladó residuos peligrosos fuera de sus instalaciones en el mes de mayo del 2012, lo cual fue comunicado a PRODUCE el 15 de junio del 2012, dentro del plazo legal.
 - (ii) Mediante Oficio N° 775-2013-PRODUCE/DGSP-DIA del 13 de noviembre del 2013, PRODUCE aprobó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012, estableciendo que la planta de harina de ACP cumplía con los dispositivos legales vigentes.
 - (iii) La no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos constituye un hallazgo de menor trascendencia.
 - (iv) La información contenida en los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos únicamente resulta relevante en la oportunidad de su cumplimiento, esto es, cuando proporciona datos actuales sobre el manejo de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT).
 - (v) Según el RSVIMT, cuando el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable no genere daño potencial o real al ambiente ni a la salud de las personas, la Administración Pública debe fomentar la subsanación oportuna de dicho incumplimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar quién es el administrado responsable por las presuntas conductas infractoras detectadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Langostinera o, de ser el caso, Diamante incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habrían presentado los Manifiestos de Manejo de



¹⁴ Notificada a Langostinera y Pesquera Diamante el 12 de agosto del 2015. Folios 141 al 153 del Expediente.

¹⁵ Folios 155 al 201 del Expediente.



Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero a octubre del año 2012.

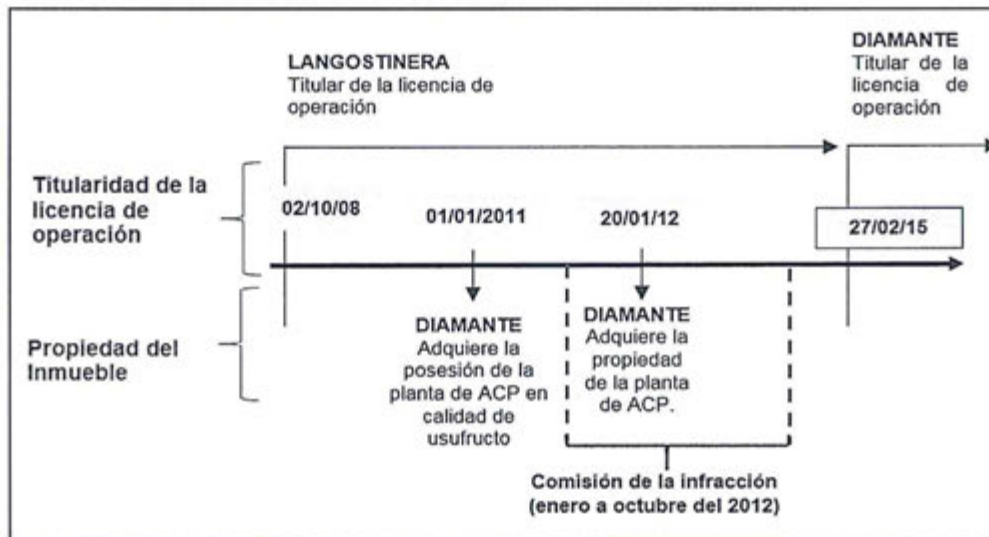
III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Primera cuestión en discusión: determinar quién es el administrado responsable por las presuntas conductas infractoras detectadas en el presente procedimiento administrativo sancionador

15. La planta de harina de ACP ubicada en Playa Norte, Lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, fue operada en diferentes periodos por las siguientes empresas:

- (i) El 2 de octubre del 2008, PRODUCE otorgó a Langostinera la titularidad de la planta de harina de ACP.
- (ii) El 1 de enero del 2011, Diamante adquirió la posesión de la planta de harina de ACP en calidad de usufructo. De acuerdo a la inscripción en SUNARP, la fecha de término del usufructo era el 31 de diciembre del 2015.
- (iii) El 20 de enero del 2012, Diamante, adquirió la propiedad de la planta de harina de ACP.
- (iv) El 27 de febrero del 2015, PRODUCE aprobó a favor de Diamante el cambio de titularidad de la licencia de la planta de harina de ACP. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Diamante mantiene la titularidad de la licencia de operación del establecimiento pesquero.

16. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza la transferencia de la planta de harina de ACP:



Elaboración: DFSAI
Fuentes: Partida Registral N° 04027955 y Licencia de operación de la planta de harina de ACP



17. En el presente caso, la imputación está referida a la presentación de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses enero a octubre del año 2012, período durante el cual Diamante era poseedora de la planta de harina



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1029-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 640-2013-OEFA/DFSAI/PAS

de ACP. Dicha afirmación se confirma con los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de mayo del año 2012¹⁶, en los cuales se indicó que Diamante era el generador de los residuos sólidos peligrosos de la planta de ACP.

18. Sobre el particular, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG¹⁷, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
19. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios¹⁸.
20. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable¹⁹.
21. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor^{20,21}.

¹⁶ Folios 87 al 105 del Expediente.

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

¹⁹ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".

²¹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".





22. En el presente caso, se ha verificado que al momento en que ocurrieron las presuntas infracciones (enero a octubre del año 2012) quien ostentaba la posesión en calidad de usufructo y luego la propiedad de la planta de harina de ACP, y además estuvo a cargo de la operación del establecimiento industrial era Diamante; en consecuencia, de acreditarse la comisión de la infracción imputada ésta resultaría atribuible a esta empresa.
23. En atención a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Langostinera.

III.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Diamante presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a octubre del año 2012 en el plazo legal

III.2.1 Marco normativo aplicable

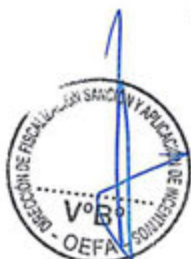
24. El Artículo 37° de la LGRS²² y el Artículo 25° del RLGRS²³ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos²⁴, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
25. Cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una Empresa prestadora de Servicios de residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) y debe registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS²⁵.

²² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos.
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

²³ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;

²⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)
9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos
Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

²⁵ Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte
1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1029-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 640-2013-OEFA/DFSAI/PAS

26. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
27. Por su parte, el Artículo 43° del RLGRS²⁶ establece que **el generador debe remitir a la autoridad competente, durante los quince (15) primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.**
28. De acuerdo al marco normativo citado, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
29. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP²⁷ tipifica como infracción administrativa la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
30. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento industrial pesquero.
 - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

²⁶ Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)

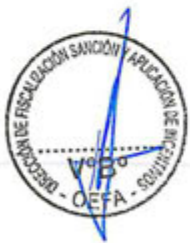
²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.





III.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 10

31. Mediante Memorandum N° 1996-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Subdirección de Instrucción, entre otras, una lista de sesenta y dos (62) empresas que sí presentaron Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conjuntamente con su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012. En esta lista se encontraba la planta de harina de ACP²⁸ y como anexos los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de mayo del año 2012, en los cuales se consignó que Diamante fue el generador de los residuos sólidos peligrosos trasladados fuera de la planta de harina de ACP.
32. A continuación se analizará si Diamante incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero a octubre del año 2012.
- a) **Respecto de la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de junio del año 2012.**
33. De los actuados en el Expediente se advierte que el 15 de junio del 2012²⁹ Diamante presentó ante PRODUCE diecinueve (19) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a traslados efectuados el mes anterior (23 de mayo del año 2012), lo cual acredita que Diamante presentó sus manifiestos conforme al plazo establecido en la normativa (15 primeros días de cada mes).
34. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Diamante en el extremo referido a que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante el mes de junio del año 2012.
- b) **Respecto de la presentación de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012**
35. La obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado.
36. De los medios probatorios que obran en el Expediente no se ha verificado que Diamante habría trasladado los residuos sólidos peligrosos generados en su planta de harina de ACP fuera de las instalaciones durante el mes de diciembre del año 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012; por lo que no se configuró el supuesto de hecho materia de las imputaciones analizadas (no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012).



²⁸ Folio 203 del Expediente.

²⁹ Folios 87 al 106 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1029-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 640-2013-OEFA/DFSAI/PAS

37. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Diamante en el extremo referido a que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012.
38. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.


En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Langostinera Caleta Dorada S.A.C. y Pesquera Diamante S.A. por no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a octubre del año 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA